



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta del 20 de Setiembre.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Sevilla 19 de Setiembre de 1862 á las nueve de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han visitado esta tarde varios hospitales, dirigiéndose despues en carretela descubierta al paseo de la orilla del rio.

Los augustos viajeros son recibidos y aclamados en todas partes con repetidas demostraciones del mas ardiente entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Setiembre.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antero de Echarrri, com-

prendido en la categoria tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 31 de Julio último, á la cual acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con asistencia de los accionistas fundadores de la Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera creada por Real decreto de 13 de Junio próximo pasado; y en cuyo documento se justifica que han ingresado y existen en la Caja social de dicha compañía los cuatro millones de reales, equivalentes á las 2.000 acciones emitidas y suscritas por los citados accionistas con todo su desembolso con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del expresado Real decreto y en el 9.º de los estatutos de la referida Sociedad.

Enterada S. M. y teniendo en consideracion que la citada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el artículo 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo prescrito en la ley de 28 de Enero de 1856,

se ha servido declarar definitivamente constituida la citada Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, autorizándola para que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su instituto y disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores el depósito previo que consignaron en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en el referido establecimiento y demas efectos correspondientes; acompañándole la carta de pago de los 900.000 rs. nominales que en títulos del 3 por 100 consolidados fueron depositados en 15 de Enero de 1861 en esa Tesorería, á fin de que pueda tener efecto la devolucion de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Salaverría.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Persuadida la Reina (q. D. g) por las razones que el Director del Colegio Naval ha expuesto, y V. E. apoya al transmitirlos en carta número 1.818, de que la próroga de dos meses concedida por el art. 18 del reglamento de aquel instituto para la presentacion y examen de ingreso de los

pretendientes que al ser convocados adolecen de algun padecimiento agudo, es un obstáculo para dejar oportunamente cubiertas las plazas que resultan vacantes en cada semestre, sin proporcionar ventaja alguna á los interesados, puesto que, ingresando de resultas de dicha demora despues de inauguradas las clases, rara vez consiguen el ser aprobados á la terminacion del curso; y estando tambien la Junta consultiva de la Armada conforme con la mayor parte de las reglas que para evitar dicho inconveniente propone el referido Director, ha venido S. M. en resolver, como modificación del espresado art. 18, que en adelante difieran forzosamente el ingreso los jóvenes que al ser citados no puedan concurrir por enfermos y cuenten menos de 13 años de edad, pasándoles el turno á los que excedan de ella para ser llamados nuevamente unos y otros cuando les corresponda hasta cumplir la edad máxima; debiendo espresarse asi con la mayor claridad en los avisos de convocatoria. Es asimismo la Real voluntad que se limite á 20 dias el plazo máximo señalado en la Real orden de 8 de Marzo de 1861 para que los convocados contesten al aviso de citacion en el cual deberá consignarse tambien esta circunstancia. Y por último, dispone S. M. que se suprima la publicacion de la nota de probabilidades de ingreso á que se refiere la citada Real orden, en atencion á que las notables diferencias que se observan entre las fechas que en ella se fijan y las en que realmente son convocados los jóvenes por las alteraciones que en el llamamiento causan las bajas por renuncia, retardo, ó desaprobacion,

son perjudiciales á la oportuna preparacion de los pretendientes; debiendo en consecuencia advertirse á todos ellos por medio de oficio del Secretario del Colegio la probabilidad de ser citados para el ingreso antes de la época en que podian esperar por el cálculo de probabilidades; y por último que al noticiar en lo sucesivo la inscripcion en las listas se advierta á los agraciados que desde que cumplan la edad de 14 años podrán ser llamados y anticipar su entrada en el colegio á fin de que se preparen oportunamente para el examen, y no se vean obligados á usar del derecho de diferir.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Zavala.

Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

Gaceta del 13 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el espresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las

operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiere número suficiente de Concejales, se completará con individuos que los hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial no ha lastimado en lo mas minimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundo su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1836, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y este concepto deben ser eliminados de las municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las

personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogia el tercer extremo consultado, referentes á las personas que han de substituir á los concejales parientes de los mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantias de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus tramites con notable beneficio de los interesados.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los concejales parientes de los mozos sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean éstos substituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

POLICIA URBANA.

Circular número 479. ¶

El Ayuntamiento de Tauste ha recurrido á este Gobierno manifestando la necesidad de proceder á la espropiacion y derribo de las casas de Pedro Casajús y Joaquin Larraz, vecinos de aquella villa, por causa de utilidad pública.

En su consecuencia he tenido por conveniente ordenar la insercion de aquel proyecto en este periódico oficial, señalando un plazo de quince dias á fin de que dentro de él expongan los propietarios interesados lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 47 de Julio de 1836. Zaragoza 22 de Setiembre de 1862. —El V. P. del C. P. G. L. Jorge Barber.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 26 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de los olivares que se espresarán considerados de mayor cuantía, sitos en términos de El Frasno, Paracuellos de la Ribera, Savinan y Toved, y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario de los pueblos respectivamente quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada olivar.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10

por 100 de la cantidad que sirva de tipo á los mismos para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.^a Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.^a A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso posterior, sin perjuicio de la aprobación superior; quedando unido á la proposición el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.^a Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.^a El arriendo será por tres años que dará principio en 1.^o y 28 de Febrero próximo y finará en igual día de 1866.

8.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ú plata.

9.^a En el caso de enagenación de los olivares caducará la obligación, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservación de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administración, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espesadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, el de papel sellado que se inviérta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

En el Frasco, vencimiento 28 de Febrero.

1. Olivar en términos de dicho pueblo procedente de su capitulo eclesiástico, partida de Pradejones, que lleva en arriendo Felix Moreno, tipo 540 reales anuales.

2. Otro olivar en id. de id. partida de Arenillas, que id. el mismo Felix Moreno, tipo 710 rs. id.

En Paracuellos de la Ribera, id. 1.^o de Febrero.

1. Olivar en sus términos procedente de su capitulo eclesiástico, partida de Fuentetopa, que lleva en arriendo Ramon Perales, tipo 660 reales anuales.

2. Otro id. en id. de id. partida del Regadio, que id. Manuel Cuenca, tipo 820 rs.

3. Otro en id. de id. en la Hoya, que id. Pedro Liñan, tipo 510 rs. id.

4. Otro en id. de id. en sobreacequia, que id. D. Pedro Pina, tipo 1900 rs.

En Saviñan, id. 1.^o de Febrero.

1. Otro olivar en los términos de dicho pueblo, procedente de su capitulo eclesiástico, en el Azud, de 3 anegadas tierra, que lleva en arriendo D. Domingo Carnicer, tipo 521 reales anuales.

2.^o Otro en id. de id. en Cerro-tabajo, de 3 anegadas de tierra, que id. D. Francisco Ibarra, tipo 570 rs. id.

3. Otro en id. del Sto. Sepulcro en Trebajo, de 5 anegadas tierra, que id. el mismo Ibarra, tipo 600 rs. id.

En Toved, id. 1.^o de Febrero.

1. Olivar en sus términos, procedente del Sto. Sepulcro de Calatayud, en Valdevillano, que lleva en arriendo Pascual Relancio, tipo 1700 reales anuales.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1862.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del molino harinero sito en las Cruces término de Calatayud, procedente de las raciones de Santa Maria de dicha ciudad, ofrece por cada uno de los tres años por que se arrienda, (aquí la cantidad en letra); y conforme con lo prescrito en la condicion 3.^a de dicho arriendo acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Las plazas de farmacéutico, médico, cirujano y ministrante titulares de beneficencia de la villa de Almonacid de la Sierra, se hallan vacantes con el asignado al farmacéutico de 800 rs. con mas 8700 pagados por la Junta de contribuyentes; al médico 700 rs. con mas 7300 satisfechos en la misma forma; al Cirujano 500 rs. y 3500 pagados como á los anteriores; al

ministrante 300 rs. por beneficencia y 2300 rs. por el espresado concepto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente, hasta el día 5 de Octubre próximo en que se proveerán dichas vacantes.

El partido de médico-cirujano titular de Pinseque se halla vacante; su dotacion consiste en 160 rs. por beneficencia y 8000 rs. por los vecinos de la poblacion, cobrados por el Ayuntamiento á S. Miguel de Setiembre de cada año. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el termino de 15 dias á contar desde la fecha en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia.

Confeccionado el amillaramiento de lugar de Tórtoles, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes que en él se comprenden, puedan hacer las observaciones que tuvieren por convenientes.

La conducta de médico de Velilla de Ebro se halla vacante por dimision para trasladarse á otro punto del que la obtenia; su dotacion de titular por la asistencia de los pobres, es de 200 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento y 3460 reales pagados por una junta de contribuyentes. Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes hasta el día 28 del actual, en la secretaría de Ayuntamiento en cuyo día se proveerá. 3

D. Salvador Blanco, escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de Sos.

Certifico: Que en los autos que penden en este Juzgado instados por D. Mariano y D. Esteban Campos, vecinos de la villa de Sos, contra Maria Martinez, vecina de Urries, sobre pago de cierta cantidad, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, Don Valentin Fuentes Lopez, se pronunció la siguiente sentencia.

En la villa de Sos á 25 de Agosto de 1862, en los autos civiles de mayor cuantia pendientes en este Juzgado, instados por D. Mariano y D. Esteban Campos vecinos de esta capital, contra Martin Ruiz, y en ausencia de este contra su muger Maria Martinez, de la vecindad de Urries, sobre pago de maravedises, y en cuyos autos no ha comparecido la demandada, apesar de haber sido oportuna y formalmente citada, por lo que las actuaciones de su referencia se han entendido con los estrados del Juzgado:

Resultando que en 31 de Octubre del año próximo pasado se produjo en este Juzgado por el procurador del mismo D. Esteban Campos en su nombre y en el de su hermano D. Mariano, del que presentó poder bastante, escrito de demanda contra Maria Martinez, en solicitud de que se condenara á esta en ausencia de su marido Martin Ruiz al pago de 3552 rs. con 17 maravedises vellon:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á la demandada Maria Martinez y notificada en forma dejó pasar el tiempo señalado sin presentarse á contestar, por lo que acusada que le fué la rebeldia, se la tuvo por rebelde y se sustanció el pleito, entendiéndose con los estrados de tribunal:

Resultando que formalizado el escrito de réplica, y pretendido en él que el pleito se recibiera á prueba, se estimó, y en tiempo hábil se practicó la propuesta:

Resultando que unidas á los autos las probanzas hechas, se alegó de bien probado por la parte actora, reproduciendo en todos sus extremos la súplica introducida en la demanda, y que declarados conclusos los autos, se mandaron traer á la vista con citación:

Considerando, que la reclamacion de los 3552 rs. con 17 mrs., se apoya en el documento ó vale simple presentado con la demanda, y del que aparece que Martin Ruiz en 16 de Julio de 1858, confesaba ser en deber, despues de liquidadas cuentas, á los señores D. Este-

Colegio de segunda enseñanza de segunda clase de Calatayud.

Curso de 1862 á 1863.

Cuadro de los profesores de dicho colegio con expresion de las asignaturas, lecciones y horas de enseñanza, aprobado por el M. I. Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza por decreto de 1.ª del actual.

Años.	Asignaturas.	Profesores.	Titulos.	Lecciones.	HORAS.		Locales.	Libros de texto.
					Mañana.	Tarde.		
1.º	Gramática latina y Castellana. Doctrina é historia sagrada. Principios y ejercicios de Aritmética. Gramática latina y castellana. Notiones de geografía descriptiva. Principios y ejercicios de geometría. Latín y primer curso de griego.	D. Manuel Solís. Manuel Díez. Antonio Español. Timoteo Orea. Manuel Díez. Antonio Español. Pedro García.	Preceptor. Bachiller en letras. Ingeniero Industrial. Preceptor. » » Bachiller en letras.	Diaria. Martes, Jueves y Sábado. Lunes, Miércoles y Viernes. Diaria. Lunes, Miércoles y Viernes. Martes, Jueves y Sábado. Diaria.	De 8 á 9 ½. De 11 á 12 ½. De 11 á 12 ½. De 8 á 9 ½. De 9 ½ á 11. De 11 á 12 ½. De 11 á 12 ½.	De 3 á 4 ½. De 3 á 4 ½.	3.º 1.º 4.º 1.º 4.º 4.º 2.º	Los del Instituto. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
2.º	Elementos de historia general. Aritmética y Algebra. Elementos de retórica y poética. Ejercicios de traducción de lengua griega. Elementos de geometría y trigonometría. Lengua francesa.	Manuel Díez. Antonio Español. Pedro García. El mismo. Antonio Español. Andrés Navarro.	» » » » » »	Martes, Jueves y Sábado. Diaria. Diaria. Lunes, Miércoles y Viernes. Diaria. Diaria.	De 8 á 9 ½. De 9 ½ á 11. De 8 á 9 ½. De 9 ½ á 11. De 11 á 12 ½. De 11 á 12 ½.	De 3 á 4 ½. De 3 á 4 ½.	4.º 1.º 2.º 3.º 4.º 2.º	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.

Calatayud 18 de Setiembre de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Mariano Quinilla.

van y D. Mariano Campos 3000 reales vellon únicamente, correspondiendo los 532 y medio que tambien se reclaman á los réditos vencidos, á razon de un 6 por 100 anual.

Considerando que aun cuando el Martin Ruiz, por hallarse ausente en punto ignorado, no ha podido reconocer dicho vale, sin embargo en el término de prueba se ha acreditado su legitimidad y reconocido y abonado la firma del Ruiz, y en el acto conciliatorio, manifestado su muger Maria Martinez, que tenia por cierta la deuda que se la reclamaba en nombre de su marido, y como contraido por él:

Considerando que aun cuando en el mismo vale se espresa, que la cantidad de los 3000 reales se recibió para atender á las necesidades de la casa del Ruiz al pago ó reintegro, solo se obligó el insinuado Ruiz:

Y considerando por último, que respecto de los réditos nada aparece estipulado ni á nada se obligó el deudor.

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion y el artículo 1133 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que declarando este pleito de menor cuantia á los efectos oportunos, debo condenar y condeno á Maria Martinez en ausencia ignorada de su marido Martin Ruiz á que de los bienes de la pertenencia de este y en el término de diez dias, pague á los señores D. Estevan y D. Mariano Campos los 3000 rs. vn. que reclaman y han acreditado debérseles, y á la satisfaccion de todas las costas causadas y que puedan causarse; pues así por esta mi sentencia que se notifique en forma conveniente; lo proveo, mando y firmo, Valentin Fuentes Lopez.

Asi resulta de dichos autos y sentencia que fué pronunciada en 22 de Agosto del espresado año, á que me refiero. Y para que conste libro el presente que signo y firmo en Sos á 15 de Setiembre de 1862.—En testimonio de verdad, Salvador Blanco.